

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 26 de abril de 2021
Ref: SMA 6/2021/AB

Asunto: Consulta pública: Proyecto de RD sobre titulaciones profesionales de la marina mercante

Muy Srs. nuestros:

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA) ha publicado el **Proyecto de Real Decreto** por el que se modifica el [RD 973/2009](#) sobre **titulaciones profesionales de la marina mercante**, que les adjuntamos y que también pueden consultar en: <https://www.mitma.gob.es/el-ministerio/buscador-participacion-publica/proyecto-de-real-decreto-por-el-que-se-modifica-el-real-decreto-9732009-de-12-de-junio-por-el-que-se-regulan-las-titulaciones-profesionales-de-la-marina>

El objetivo es **incorporar** a nuestro ordenamiento jurídico las **nuevas disposiciones sobre reconocimiento de títulos de competencia y certificados de suficiencia** de la [Directiva 2019/1159](#), que a su vez modifica la [Directiva 2008/106](#) relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas, y **derogar** la Directiva 2005/45 sobre el reconocimiento mutuo de los títulos expedidos por los Estados miembros a la gente de mar.

Tras una primera lectura, hemos comprobado que, en líneas generales, su contenido se ajusta a las disposiciones de la Directiva 2019/1159.

Las principales novedades del Proyecto se refieren a la modificación del art. 37 del vigente RD 973/2009, sobre reconocimiento de títulos de competencia y certificados de suficiencia expedidos por Estados no UE:

- Apartado 3: el **refrendo** que se expida de los títulos y certificados que acredita su reconocimiento **se limitará a los cargos, funciones y niveles de competencia** o suficiencia prescritos en los mismos.
- Apartado 5: la **DGMM** podrá **imponer limitaciones adicionales** a los cargos, funciones y niveles de competencia relativos a los **viajes próximos a la costa** o a los **títulos alternativos** expedidos con arreglo a la regla VII/1 del anexo del Convenio STCW.
- Apartado 6: se **incluye expresamente al jefe de máquinas y 1º oficial de máquinas** como personal al que se va a exigir la superación de una **prueba** de conocimiento de la **legislación marítima española** como requisito para el reconocimiento de la competencia (en el caso de marinos extranjeros que deseen embarcar en buques mercantes españoles). El RD 973/2009 incluía una redacción más flexible, aunque en la práctica en relación con los oficiales de máquinas, aunque en la práctica esta prueba se les ha venido exigiendo por un requerimiento de la EMSA y de la propia Directiva 2019/1159.
- Apartado 9: la DGMM podrá **aceptar** los **certificados médicos expedidos** bajo la autoridad de **otro Estado** para permitir que la gente de mar preste servicio a bordo de buques españoles.

En el caso de que tuvieran alguna observación al Proyecto, les rogamos nos hagan llegar sus comentarios **a más tardar el 7 de mayo, viernes**, a la dirección de correo electrónico: abasurko@anave.es

Muy atentamente,

Elena Seco
Directora General

-----<<<

Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: *The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.*

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: *This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.*

>>>-----

--



21 de abril de 2021

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.

Con fecha del 12 de julio de 2019, se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2019/1159 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva 2008/106/CE relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas, y se deroga la Directiva 2005/45/CE sobre el reconocimiento mutuo de los títulos expedidos por los Estados miembros a la gente de mar.

La formación y titulación de la gente de mar están reguladas a nivel internacional por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (Convenio STCW), de la Organización Marítima Internacional, cuyo anexo fue enmendado íntegramente en el año 2010, al igual que el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código STCW), que complementa al Convenio STCW.

La Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas, basada en el Convenio STCW, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 973/2009 de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.

Por consiguiente, tras la adopción de la Directiva (UE) 2019/1159, de 20 de junio de 2019, se deben modificar varias disposiciones del Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, con el fin de mantener y tratar de aumentar el alto nivel de seguridad marítima y de prevención de la contaminación en el mar, mejorando el nivel de conocimientos y competencias de la gente de mar de la Unión, mediante el desarrollo de una formación y una titulación marítimas conformes con las normas internacionales y con el progreso tecnológico, así como adoptar más medidas destinadas a mejorar las competencias marítimas de conformidad con el estándar europeo.

Se destaca de las modificaciones aquellas concernientes al reconocimiento o aceptación, cuando proceda, de títulos de competencia, certificados de suficiencia y pruebas documentales expedidos por otros Estados, y a las específicas de los expedidos por Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo y terceros países. Por otra parte, se contempla la superación de una prueba o la realización de cursos de actualización para la revalidación de tarjetas profesionales obtenidas tras cursar estudios que no incluyeran todas las competencias establecidas en las secciones correspondientes del Código STCW vigente al tiempo de solicitar la revalidación.

Durante el procedimiento de elaboración de esta norma reglamentaria se ha actuado de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, se asumen los principios de necesidad y eficacia, ya que este real decreto contribuye al objetivo del interés general de garantizar la seguridad marítima y la protección del medio marino mediante el resultado de que todos los buques estén tripulados y manejados por gente



de mar debidamente formada y titulada. Asimismo, el real decreto es coherente con el principio de proporcionalidad, puesto que las obligaciones impuestas representan las imprescindibles para atender los objetivos enunciados. Además, atendiendo al principio de seguridad jurídica, este real decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico que aborda las cuestiones de títulos profesionales de la marina mercante, pero con las novedades pertinentes que se derivan de la Directiva (UE) 2019/1159, de 20 de junio de 2019. Por otra parte, se atiende al principio de transparencia cuando se han identificado los motivos que justifican la elaboración de esta iniciativa reglamentaria; también dentro de este principio, se ha ofrecido a los destinatarios de la norma la oportunidad de tener participación activa mediante el trámite de audiencia pública. Finalmente, el principio de eficiencia ha estado presente en la elaboración de este proyecto, ya que en su aplicación se ha analizado la reducción de varias de las cargas administrativas susceptibles de dirigirse a los destinatarios de la norma.

En el procedimiento de elaboración de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre la potestad reglamentaria.

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas que se atribuyen al Estado por los artículos 149.1.20.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española en materia de, respectivamente, marina mercante y regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Asimismo, el real decreto tiene su fundamento legal en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo, de 5 de septiembre, y en la disposición final novena de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en relación con lo dispuesto en el Convenio STCW y en la Directiva 2008/106/CE, de 19 de noviembre de 2008.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [...],

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante.*

El Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 26, con la siguiente redacción:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.6, sobre la prueba documental de solicitud de reconocimiento de un título, las tarjetas profesionales o certificados de especialidad exigidos estarán disponibles en su formato original, en papel o, cuando se disponga, en formato electrónico, a bordo del buque en el que preste servicio el titular. Su autenticidad y validez podrán comprobarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 34.2».

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«3. Para revalidar aquellas tarjetas profesionales obtenidas tras cursar estudios que no incluyeran todas las competencias establecidas en las secciones correspondientes del



Código STCW vigente al tiempo de solicitar la revalidación será necesario superar una prueba o los cursos de actualización, homologados por el Director General de la Marina Mercante, que cubra las materias correspondientes a las nuevas competencias».

Tres. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. Normas generales sobre reconocimiento o aceptación de títulos de competencia, certificados de suficiencia y pruebas documentales expedidos por otros Estados.

1. La Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar los certificados de suficiencia y las pruebas documentales expedidos por otros Estados siempre y cuando sean parte del Convenio STCW o bajo su autoridad, en papel o en formato electrónico, a fin de permitir que la gente de mar preste servicio a bordo de buques españoles.

2. La Dirección General de la Marina Mercante podrá reconocer los títulos de competencia o certificados de suficiencia de las reglas V/1-1 y V/1-2 del anexo del Convenio STCW a capitanes, patrones y oficiales expedidos por otro Estado, siempre y cuando sea parte del Convenio STCW y se cumplan las condiciones prescritas en este real decreto. No se aceptarán, para el reconocimiento, refrendos de títulos y certificados expedidos por un Estado diferente al que lo ha emitido. El título y certificado cuyo reconocimiento se solicite deberá incluir el refrendo del Estado que lo haya expedido y que acredite el cumplimiento de las disposiciones del Convenio STCW, en el modelo establecido en la sección A-I/2 del código STCW.

3. Para formar parte de la dotación de un buque español como capitán, patrón, oficial o radioperador del SMSSM se requerirá el reconocimiento de aquellos títulos de competencia y certificados de suficiencia de las reglas V/1-1 y V/1-2 del anexo del Convenio STCW, expedidos por otros Estados. El reconocimiento se efectuará mediante refrendo, a solicitud del interesado o de la compañía naviera, de conformidad con la regla I/10 del anexo del Convenio STCW y de la sección A-I/10 del código STCW; para lo cual, se emitirá la correspondiente tarjeta profesional de marina mercante que contenga los refrendos de reconocimiento de los títulos de competencia y certificados de suficiencia conforme a las reglas V/1-1 y V/1-2 del anexo del Convenio STCW.

La Dirección General de la Marina Mercante, una vez comprobado los requisitos, expedirá el refrendo de esos títulos que acredite su reconocimiento, el cual se limitará a los cargos, funciones y niveles de competencia o suficiencia prescritos en él.

4. Si el título de competencia o el certificado de suficiencia que se pretende refrendar estuviese sujeto a alguna limitación en cuanto al arqueo del buque, la potencia propulsora, la zona de navegación o de cualquier otra naturaleza, el refrendo se efectuará sin sobrepasar las limitaciones del respectivo título o certificado.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la Dirección General de la Marina Mercante podrá imponer limitaciones adicionales a los cargos, funciones y niveles de competencia o suficiencia relativos a los viajes próximos a la costa, o a los títulos alternativos expedidos con arreglo a la regla VII/1 del anexo del Convenio STCW.

6. El reconocimiento de los títulos de competencia a nivel de gestión que habiliten para ejercer de capitán, de primer oficial de puente, de jefe de máquinas o de primer oficial de máquinas exigirá la superación de una prueba sobre conocimiento de la legislación marítima española.



7. El procedimiento de reconocimiento o aceptación deberá ser resuelto en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud. La resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada. Transcurrido el plazo máximo sin que recaiga resolución expresa la solicitud deberá entenderse desestimada, a los efectos de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. Durante el período de tramitación del reconocimiento del título de competencia o del certificado de suficiencia se podrá autorizar al interesado para ejercer en buques españoles las funciones inherentes a estos. A estos efectos, la Dirección General de la Marina Mercante emitirá la correspondiente prueba documental de que ha presentado solicitud de un refrendo, de conformidad con la regla I/10 del anexo del Convenio STCW.

No obstante, para autorizar el embarque en un buque español, la empresa naviera deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad marítima que ha suscrito un seguro, bien a través de una póliza específica o bien mediante la póliza de protección e indemnización del buque (P&I), o que dispone de un aval suscrito con una entidad de crédito o bien que ha hecho una provisión que cubra, durante el plazo mencionado, la responsabilidad civil derivada del ejercicio de las funciones y permanencia a bordo del poseedor del título profesional sujeto a reconocimiento.

9. La Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar los certificados médicos expedidos bajo la autoridad de otro Estado de conformidad con la regla I/9 del anexo del Convenio STCW y la sección A-I/9 del Código STCW, a fin de permitir que la gente de mar preste servicio a bordo de buques españoles».

Cuatro. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 38. Normas específicas sobre reconocimiento o aceptación de títulos de competencia, certificados de suficiencia y pruebas documentales expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

1. En relación con el artículo 37.1, la Dirección General de la Marina Mercante aceptará directamente los certificados de suficiencia y las pruebas documentales expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

2. En relación con el artículo 37.2, la Dirección General de la Marina Mercante reconocerá directamente los títulos de competencia o certificados de suficiencia de las reglas V/1-1 y V/1-2 del anexo del Convenio STCW a capitanes, patronos y oficiales expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

3. En relación con el artículo 37.9, la Dirección General de la Marina Mercante aceptará los certificados médicos expedidos bajo la autoridad de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

4. Este artículo se aplicará a la gente de mar con independencia de su nacionalidad, salvo en los supuestos en que se establezca por la Administración marítima española que los empleos de capitán o primer oficial de puente han de ser desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española por implicar el ejercicio efectivo de forma habitual de prerrogativas de poder público que no representen una parte muy reducida de sus actividades».



Cinco. El artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 39. Normas específicas sobre reconocimiento de títulos de competencia y certificados de suficiencia expedidos por Estados no miembros de la Unión Europea y ni del Espacio Económico Europeo.

1. El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, reconocerá los títulos de competencia o certificados de suficiencia de las reglas V/1-1 y V/1-2 del anexo del Convenio STCW a capitanes, patrones y oficiales expedidos por terceros países, siempre que estos cuenten con una decisión de reconocimiento en vigor realizada por la Comisión Europea y figuren en la lista de terceros países publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Con carácter previo al reconocimiento de los títulos o certificados, deberá establecerse un acuerdo de reconocimiento entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y la autoridad competente en esta materia del tercer país, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla I/10 del anexo del Convenio STCW. La tramitación del acuerdo de reconocimiento se llevará a cabo mediante la aplicación de las directrices aprobadas por la OMI que se recogen en el anexo.

2. En caso de que un Estado no esté en la lista de terceros países, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, presentará una solicitud a la Comisión para el reconocimiento de dicho tercer país, acompañada de un análisis preliminar del cumplimiento por parte del tercer país de los requisitos del Convenio STCW, siempre que el Comité de Seguridad Marítima de la OMI haya especificado que dicho país ha demostrado haber dado plena y total efectividad a las disposiciones de dicho Convenio.

A fin de sustentar la solicitud, se aportará, en dicho análisis preliminar, información complementaria que justifique el reconocimiento del tercer país.

3. En tanto la Comisión no decida sobre el reconocimiento solicitado, la Dirección General de la Marina Mercante no reconocerá títulos de competencia ni los certificados de suficiencia expedidos por el tercer país.

4. Si la Comisión retirase el reconocimiento de un tercer país, los refrendos que se hayan hecho antes de adoptarse tal decisión seguirán siendo válidos. Los marinos que hayan obtenido dichos refrendos no podrán solicitar un refrendo de reconocimiento de una atribución superior, excepto si dicha mejora se basa únicamente en la acreditación de periodos de embarco adicionales.

5. Cuando el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, tenga intención de retirar el refrendo de los títulos de competencia y certificados de suficiencia expedidos por un tercer país con el que se haya firmado el acuerdo de reconocimiento, comunicará su decisión a la Comisión y a los demás Estados miembros».

Seis. Se añade una disposición adicional vigésima primera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima primera. Información a la Comisión Europea

Con carácter anual, la Dirección General de la Marina Mercante facilitará a la Comisión Europea la información indicada en el anexo V de la Directiva 2008/106/CE, de 19 de



noviembre de 2008, sobre las tarjetas profesionales de la marina mercante que sean títulos de competencia, las tarjetas profesionales de la marina mercante que sean títulos de competencia reconocidos y los certificados de suficiencia expedidos a los marineros».

Siete. Todas las referencias al «Ministerio de Fomento» deben entenderse realizadas al «Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones, de igual o de inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1159 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva 2008/106/CE relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas, y se deroga la Directiva 2005/45/CE sobre el reconocimiento mutuo de los títulos expedidos por los Estados miembros a la gente de mar.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».